

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2501217237-3, RIT N° 17-2026**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, condenó a los acusados **Boris Daniel Mansilla Runín y Luis Felipe Espinoza Rogel** a la pena de **quinientos cuarenta y un días de presidio** menor en su grado medio, más multa de diez Unidades Tributarias Mensuales y; a **Leandro Felipe Mora Vásquez y Damián Antonio Bulnes Chacano** los **condenó a la pena de tres años y un día de presidio** menor en su grado máximo, más multa de diez Unidades Tributarias Mensuales. Todos ellos, autores del delito consumado de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 29 de agosto de 2025, en la comuna de Coyhaique.

De otro lado, dicho pronunciamiento absolvió a **Franco Aurelio Bórquez Caro** de la acusación fiscal que lo hacía responsable de un delito de tráfico de drogas del artículo 4° de la Ley 20.000, presumiblemente cometido el 29 de agosto de 2025 en la ciudad de Coyhaique.

En contra de dicha sentencia, las defensas de los acusados **Mora Vásquez, Bulnes Chacano, Espinoza Rogel y Mansilla Runín**, interpusieron los correspondientes recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el lunes veintidós de junio de dos mil veintiséis, conforme a la certificación estampada que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado Mora Vásquez se estructuró con base en una única causal, la correspondiente al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 4 de la Ley 20.000.

Refiere que ha existido una errónea calificación de los hechos, desde que la sola concurrencia de cantidad de sustancia, posibilidad abstracta de



dosificación, bolsas tipo ziploc y circunstancias contextuales ambiguas, son insuficientes para desplazar la hipótesis de consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, que invoca la defensa, y afirmar una finalidad de tráfico, como lo postula el tribunal, al dar por concurrente el tipo penal del artículo 4 de la Ley 20.000.

Para conferir competencia a esta Corte, señala que la discusión, no recae sobre la prueba rendida en juicio, sino sobre la correcta interpretación de la norma aplicada, para lo cual invoca fallos pronunciados por tribunales superiores, con distintas interpretaciones al efecto.

Como consecuencia de lo antes expresa, solicita invalidar la sentencia únicamente en aquella parte que condenó a su representado por el delito previsto en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, se dicte la correspondiente, sentencia de reemplazo en la que se recalifique los hechos a la figura del artículo 50 de la Ley N° 20.000.

SEGUNDO: Que, la defensa del acusado Damian Bulnes Chacano, afincó su libelo impugnatorio en tres causales de nulidad, la primera de ellas, de manera principal y, las restantes, en carácter de subsidiarias.

De manera primordial invocó el supuesto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra f), en relación con el artículo 341, ambos del Código Procesal Penal.

Explica que el tribunal condenó a su representado por hechos y circunstancias no contenidos en la acusación fiscal, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y materialmente, sustentando el fallo condenatorio con antecedentes que estaban fuera de toda fundamentación de la acusación realizada por el Ministerio Público y de la prueba rendida por los intervinientes.

Detalla que la acusación sitúa a todos los imputados en posesión conjunta de la sustancia al interior del vehículo. Mientras que la sentencia, al analizar a Bulnes, descarta expresamente esa posesión y construye su



participación sobre una conducta distinta: el transporte vehicular consciente de quienes sí poseían la droga, que no fue descrita en los hechos de la acusación ni fue parte del debate, lo que le impidió a la defensa, efectuar una adecuada planificación y ejecución del ejercicio defensivo.

Debido a lo expuesto previamente, pide la nulidad parcial del juicio y de la sentencia, sólo en aquella parte que condenó a Bulnes Chacano como autor de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, debiendo determinar el tribunal *ad quem* el estado que hubiere de quedar el procedimiento, y remitir los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral

Como primera causal subsidiaria, postuló la consignada en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Para desarrollar esta causal, la defensa indica que el tribunal construye la condena a partir de indicios que carecen de respaldo probatorio suficiente, tales como bolsas ziploc sin análisis, supuestos restos de droga no verificados, teléfonos no periciados, lanzamiento de objetos no acreditado, sin que exista una base empírica sólida que permita concluir, racionalmente, la existencia de tráfico, ello a partir de la prueba producida en el juicio, pues aquella no permite reconstruir el razonamiento utilizado por el tribunal para arribar a la convicción condenatoria.

Por lo antes dicho, solicita se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

En suplemento de la hipótesis anterior, postula el supuesto descrito en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 4 de Ley 20.000.

Impugna que la sentencia al señalar los hechos acreditados alude a elementos que no satisfacen el estándar típico exigido por el artículo 4° de la



Ley 20.000, que requiere acreditar no solo la posesión, sino el destino de la sustancia a terceros, elemento esencial del injusto, cuestión que no fue establecida.

Como remedio a lo antes impugnado, solicita se invalide la sentencia únicamente en aquella parte que condenó a su representado por el delito previsto en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se recalifiquen los hechos al supuesto típico del artículo 50 de la Ley N° 20.000.

TERCERO: Que la defensa de Luis Espinoza Rogel, reiteró las causales de nulidad subsidiarias, fundamentación y peticiones expuestas en la motivación inmediatamente precedente.

CUARTO: Que, por último, la defensa de Boris Mansilla postuló como única causal de su recurso de nulidad, la circunstancia reseñada en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Refiere una infracción al principio de la razón suficiente, indicando que de las conductas descritas por el mismo Tribunal, no se desprenden ninguna que sea constitutiva de tráfico de drogas.

Así, se señalan en el fallo conductas concordantes con un consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo, sin que se explicita ningún verbo rector o conducta constitutiva de tráfico de drogas, lo que entra en contradicción directa con las conclusiones arribadas por el Tribunal en su sentencia, que dieron por configurado dicho tipo penal.

A consecuencia de esta causal, solicita se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

QUINTO: Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“Que el día 29 de agosto de 2025, alrededor de*



las 01:00 horas, los acusados Damián Antonio Bulnes Chacano, Leandro Felipe Mora Vásquez, Luis Felipe Espinoza Rogel y Boris Daniel Mansilla Runín se desplazaban a bordo del vehículo color gris, patente JGSK-21, conducido por el primero de ellos, por calle Los Álamos a la altura del Nro. 1035 de la comuna de Coyhaique. En ese lugar, aborda el vehículo antes señalado el acusado Franco Aurelio Bórquez Caro cuando, en ese momento, personal de Carabineros intentó fiscalizar dicho móvil.

Que el conductor no obedeció dicha orden y huyó por diversas calles de la ciudad, hasta que el vehículo terminó su desplazamiento en calle Río Coyhaique, frente al Nro. 544, luego de colisionar con otro automóvil.

Que, una vez allí, se constató en el sector del asiento del copiloto, panel, piso y puerta del costado correspondiente, la presencia de una sustancia en polvo color rosado, esparcida en dicho habitáculo, la que, sometida posteriormente a análisis químico, resultó ser ketamina, con un peso neto total de 18,86 gramos.

Que, asimismo, en el interior del vehículo fueron halladas setenta bolsas pequeñas transparentes tipo Ziploc y cinco teléfonos celulares, dos de ellos entregados por imputados y tres encontrados al interior del móvil, sin que respecto de estos últimos se estableciera reconocimiento de dominio por alguno de los ocupantes”.

SEXTO: *Que, sobre la causal de nulidad invocada por la defensa del acusado Mora Vásquez, el fallo dictado por los sentenciadores del grado, en su motivación décima, literal b), expone: “Que, para determinar si la sustancia incautada se encontraba destinada al consumo personal y próximo en el tiempo o, por el contrario, a una finalidad de tráfico en pequeñas cantidades, no corresponde atender exclusivamente al peso bruto o neto de lo hallado, sino al conjunto de circunstancias objetivas que rodearon su hallazgo.*

En este punto, resulta relevante lo declarado por el funcionario Azócar Lavín, quien, a partir de su experiencia especializada en investigación de



delitos previstos en la Ley Nro. 20.000, indicó que la cantidad de ketamina incautada equivalía a más de 45 dosis. Aun aceptando, para efectos meramente argumentativos, la tesis de las defensas en orden a que solo tres de los acusados habrían consumido la sustancia, ello arrojaría un total aproximado de 15 dosis por persona, magnitud que excede, por sí sola, la idea de un consumo inmediato o próximo en el tiempo en los términos del artículo 4° de la ley citada.

A lo anterior se suma que, junto a la sustancia estupefaciente, fueron halladas setenta bolsas pequeñas transparentes tipo Ziploc al interior del vehículo. Si bien la defensa recalcó la ausencia de pesa gramera y cuestionó que no se practicaran pruebas químicas sobre cada una de esas bolsas, tales objeciones no bastan para neutralizar completamente su valor indiciario. En efecto, la falta de una pesa digital no excluye, por sí misma, una hipótesis de microtráfico, máxime si, conforme a la prueba rendida, la dosificación desustancias de esta naturaleza también puede realizarse manualmente. Del mismo modo, aunque las bolsas, consideradas aisladamente, pudieran admitir usos neutros, su hallazgo conjunto con ketamina ya fraccionable en múltiples dosis constituye un antecedente que no puede ser desatendido por el tribunal.

En la misma dirección, tampoco resulta plenamente convincente la explicación entregada por las defensas en orden a que la droga fue adquirida solo para un “carrete” mediante una “cucha” entre los asistentes. Ello, porque tal versión pierde fuerza frente a la declaración del mismo funcionario Azócar Lavín, quien valoró comercialmente la ketamina incautada en una suma no inferior a \$700.000, monto que aparece ostensiblemente superior a las cantidades de dinero que, según relataron los propios acusados, habrían reunido para la compra. Esa discordancia entre el valor de mercado de la sustancia y la explicación económica proporcionada por los acusados debilita la plausibilidad de la hipótesis defensiva.



Que, por consiguiente, la cantidad de ketamina incautada, su aptitud para ser distribuida en un número significativo de dosis, el hallazgo coetáneo de setenta bolsas pequeñas tipo Ziploc y la inconsistencia de la explicación ofrecida por las defensas acerca de su adquisición y destino, conducen a estos sentenciadores a descartar que se tratara de droga destinada exclusivamente al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, resultando, en cambio, compatibles con la finalidad de tráfico en pequeñas cantidades que sustenta la acusación fiscal”.

SÉPTIMO: Que, respecto de la causal de nulidad principal del libelo impugnatorio, ésta se estructura en base al análisis de la recta aplicación de una regla legal.

Tal cuestión, supone un ejercicio de encuadre de los hechos o de la calificación jurídica brindada por los sentenciadores, con los límites y contornos de una norma en concreto, en este caso, el artículo 4 de la Ley 20.000, regla que dispone: *“El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.*

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está



destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”.

En esos entendidos, la defensa cuestiona la conclusión arribada por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique acerca de la configuración del tipo penal de tráfico de pequeñas cantidades, haciendo hincapié en la falta de concurrencia de una finalidad de tráfico en la conducta de los encartados.

Sin embargo, la sentencia atacada, al momento de hacerse cargo de las alegaciones vertidas por las defensas en su oportunidad, explica por qué los hechos asentados excluyen una hipótesis de consumo y se asilan en una de tráfico de pequeñas cantidades, optando por un análisis de circunstancias objetivas, más allá de la mera cantidad de droga incautada, la que corresponde a 18,86 gramos de ketamina.

En primer termino, según estableció el fallo y como cuestión fáctica, resulta inamovible para esta Corte, que, la cantidad hallada correspondía a 45 dosis de ketamina y tratándose de 5 ocupantes del vehículo, un calculo simple arroja que se trataba de 9 dosis por cada persona, lo que equivale a 3,77 gramos por sujeto, aun cuando las defensas indicaron que sólo 3 de los ocupantes consumieron dicha sustancia, lo que aumenta el numero de dosis a 15 por sujeto, con un gramaje de 6,28 por cada consumidor.

Números que exceden el simple consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, ya que, como lo consigna el fallo en su motivación décima, al valorar el “Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Ketamina de fecha 15 de diciembre de 2025”, los adjudicadores razonan que: *“...la ketamina es considerada una droga disociativa que produce una sensación de ilusión al irrumpir en forma selectiva las vías cerebrales de asociación, produciendo bloqueo sensorial, lo que genera la sensación de desconexión de la mente con el cuerpo. Los efectos son dependientes de la dosis y se*



presentan de inmediato pudiendo durar horas. La administración de dosis bajas puede producir sensación de euforia, incoordinación motora, pérdida de equilibrio, efectos disociativos ligeros, concesión de ingravidez, alteraciones de los sentidos y alucinaciones.

Estas dosis pueden llevar al individuo a una experiencia catalogada como salirse del cuerpo, conocida como Hoyo-K. También puede provocar náuseas y vómitos, aumento de la frecuencia cardíaca y de la presión arterial, analgesia profunda y moderada de presión respiratoria. Además, señala que una dosis de un gramo pueden provocar incluso la muerte.

Todo lo anterior permite concluir a estos sentenciadores que se trata de una sustancia estupefaciente, de aquellas señaladas en el artículo 4° de la Ley Nro. 20.000”.

De esta manera, la ketamina, por sus efectos, corresponde a una sustancia de por sí peligrosa, cuya dosis de 1 gramo –según lo expone la sentencia del grado– puede producir la muerte, cuestión que se contrapone con el consumo teorizado por las defensas, las que postulaban un consumo concertado para esa noche entre los acusados, consumo que, en el mejor de los casos correspondía a 3,77 gramos por cada imputado, lo que implica un consumo de casi 4 veces de la dosis mortal y, en el peor de los casos de 6,28 por cada acusado consumidor, lo que equivale a un consumo de más de 6 veces de la dosificación letal.

En ese sólo contexto y la inminente muerte de los acusados por el consumo de cantidades letales de ketamina, ya resulta desplazado, tal como lo concluye el fallo, el consumo personal y próximo en el tiempo, advirtiéndose una destinación al tráfico de la sustancia incautada.

Conclusión, que el fallo reafirma con el hallazgo de 70 bolsas dosificadores. Hallazgo que carece de explicación si los 5 o 3 acusados, según se estime, correspondían a los consumidores finales, pero que cobra todo



sentido y relevancia, si la finalidad, conforme lo expone el fallo, era dosificar y comercializar la sustancia entre terceros consumidores.

Que, junto a lo expuesto, el fallo echa mano igualmente, a la falta de concordancia entre el monto que habría sido aportado para la compra de la droga, con la cifra en la que tal cantidad de droga se tranza en el mercado.

De esta manera, conforme lo consigna el pronunciamiento judicial, la cantidad de droga encontrada, su letalidad y el hallazgo de elementos propios para la dosificación y comercialización entre terceros, descartan, acertadamente, la concurrencia de la falta del artículo 50 de la Ley 20.000 y permiten calificar la conducta establecida, en el contexto detallado, como configuradora del ilícito de tráfico de pequeñas cantidades descrito en el artículo 4 de la referida ley.

Luego, las críticas acerca de la falta de establecimiento de una finalidad de tráfico que vierte la defensa en cuestión –igualmente la de Bulnes Chacano y Espinoza Rogel, en su oportunidad– corresponde a una disconformidad con lo resuelto, basado en una diversa ponderación de los elementos de convicción aportados durante el desarrollo del contradictorio, lo que no logra configurar la causal eminentemente técnica que se invoca, lo que desencadena el necesario rechazo de la presente causal.

OCTAVO: Que, abordando el recurso de nulidad impetrado por la defensa del acusado Damian Bulnes, este propugna de manera principal una infracción al artículo 341 del Código Procesal Penal.

Al efecto, es necesario hacer presente que integra el derecho al debido proceso en el enjuiciamiento penal, el denominado principio de congruencia, que garantiza una correspondencia entre los hechos y circunstancias contenidas en la acusación y la sentencia condenatoria dictada por el tribunal en la misma causa. Ello permitirá resguardar la garantía judicial en comento, asegurando al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2 letra c) de la CADH e implica la prohibición de



sorpesa que perturbe el derecho de defensa material de que es titular todo inculpaado de un delito.

Luego, la regla del 341 del Código Procesal Penal mandata que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; en consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no considerados en ella.

Sin embargo, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica distinta de la realizada en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Consecuencia de lo anterior es que el sustrato fáctico de la acusación debe contener un hecho básico para que su correlato resguarde de un modo efectivo el derecho de defensa del acusado que hace posible la contradicción de los hechos incluidos en la formulación de cargos.

En definitiva, se busca mantener la relación de igualdad entre los hechos por los cuales fue acusado el imputado y aquellos por los cuales fue efectivamente condenado.

NOVENO: Que, en su motivación decimocuarta, al tratar la participación del encartado, el fallo impugnado indica: “...*distinta, pero igualmente relevante, es la situación de **Damián Antonio Bulnes Chacano**. Respecto de él, la prueba no demuestra consumo, ni tampoco que la sustancia haya sido hallada en el espacio físico del conductor. Sin embargo, sí permite establecer que su intervención excedió con mucho la de un simple chofer ignorante del contexto. El propio acusado reconoció que fue contactado para realizar la carrera, que al recoger a los demás advirtió que se encontraban bajo los efectos de la droga; que autorizó que continuaran consumiendo al interior de su vehículo, y que siguió conduciendo mientras aquéllos se desplazaban con la sustancia, incluso en búsqueda de una cabaña para continuar el carrete. A ello se suma que, al ser fiscalizado por Carabineros, decidió huir del control vehicular, manteniendo*



así el traslado de la droga y de quienes la llevaban a disposición dentro del automóvil de su propiedad. En ese contexto, su aporte no se agotó en una mera prestación mecánica de conducción, sino que consistió en poner conscientemente a disposición el vehículo y su propia acción de manejo para posibilitar el transporte y resguardo del estupefaciente, en términos tales que sin esa cooperación inmediata el hecho no habría podido ejecutarse del modo en que ocurrió”.

Para posteriormente concluir: *“En este caso, la tenencia material inmediata recayó en Mora; la adquisición, disponibilidad y manipulación conjunta se acreditó respecto de Espinoza y Mansilla; y el transporte consciente y facilitación material del desplazamiento, respecto de Bulnes. Tales aportes, apreciados en conjunto, superan con claridad la mera presencia y revelan una intervención funcional convergente en la ejecución del delito acreditado”.*

DÉCIMO: Que, de la atenta lectura del arbitrio recursivo, emerge que la denuncia no dice relación con la incorporación en el juicio o fallo, de “hechos” que resultaren desconocidos, generando una sorpresa que afecte el ejercicio del derecho a defensa, sino que, por el contrario, la discordancia en la que hace recaer su protesta radica únicamente en el desarrollo y comprensión del concepto tráfico, el que admite diversas manifestaciones, a través de distintos verbos rectores.

Luego no existe duda alguna que la conducta imputada a su respecto dice relación con la conducción de un vehículo en que fue encontrada droga, razón por la que la calificación de la conducta a su respecto a través del verbo “transportar” y no mediante el vocablo “poseer”, en ningún caso implica una alteración de las circunstancias esenciales de la atribución imputativa levantada, siendo siempre conocidas por el encartado y su defensa, permitiéndoles una adecuada y anticipada preparación de su teoría del caso, desde lo argumentativo a lo probatorio, descartándose cualquier atisbo de



desconocimiento de la imputación y una consecuente indefensión propiciada por el actuar del tribunal, como se denuncia.

UNDÉCIMO: Que, sobre la primera causal subsidiaria relativa a una infracción del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la *litis*, con las garantías inherentes al juicio oral.

Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales.

Si el tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad.

Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que tienen que ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre los motivos de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón;



DUODÉCIMO: Que el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso asentados por los sentenciadores del grado, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos o postulando una distinta ponderación de los medios probatorios a la asignada por los jueces de fondo, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea.

Así, el recurso en cuestión expone manifiestamente conclusiones diversas a las arribadas por los sentenciadores, haciendo alusión a infracciones al deber de fundamentación, limitándose a concluir en sentido diverso al del *a quo*, esencialmente en el establecimiento de la conducta de tráfico de pequeñas cantidades, pero sin indicar, en concreto, cómo el tribunal falla en el cumplimiento del imperativo legal consignado en el artículo 36 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, que ya es sustento suficiente para el rechazo de la causal en estudio, debe destacarse, de acuerdo fue analizado en motivaciones precedentes de este fallo, los razonamientos que la sentencia impugnada contiene acerca de la concurrencia de la figura del tráfico de pequeñas cantidades, en desmedro de otros tipos penales, labor que da cuenta de un detallado aquilatamiento del caudal probatorio y de la satisfacción del deber que se le reprocha.

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre la segunda causal subsidiaria impetrada en el recurso de la defensa de Bulnes Chacano, debe estarse a los razonamientos y conclusiones vertidas en los basamentos sexto y séptimo de este fallo, al corresponder a las mismas alegaciones abordadas previamente, las que resultaron desestimadas.

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre las causales de nulidad deducidas en el recurso propuesto por la defensa de Espinoza Rogel, debe estarse a lo resuelto previamente, al coincidir con las hipótesis subsidiarias sostenidas en el libelo impugnatorio formulado por la defensa de Bulnes Chacano.



DÉCIMO QUINTO: Que, por último, en lo referente al recurso de nulidad sostenido por la defensa de Boris Mansilla, afincado en la infracción al principio de razón suficiente acerca del establecimiento del tipo penal de tráfico de pequeñas cantidades, cuestionamientos que ya fueron desestimados en los razonamientos undécimo y duodécimo de esta sentencia, sin perjuicio de haber sido igualmente abordados y desestimados, con ocasión del análisis de la causal de errónea aplicación del derecho postulada por otras defensas.

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme se viene razonando, al no haberse configurado alguna de las causales de nulidad invocadas, éstas deben ser rechazadas en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 374 letras e) y f) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados **Leandro Felipe Mora Vásquez, Damián Antonio Bulnes Chacano, Luis Felipe Espinoza Rogel y Boris Daniel Mansilla Runín**, en contra de la sentencia de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2501217237-3, RIT N° 17-2026**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el voto en contra de los Ministro Sr. Llanos y Sr. Zepeda, quienes estuvieron por acoger la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal con relación al artículo 4 de la Ley 20.000, la que fue sostenida de manera principal por la defensa del acusado Mora Vásquez y de manera subsidiaria por las defensas Bulnes Chacano y Espinoza Rogel, teniendo presente para ello que:

1.° Que, respecto a la causal de nulidad en comento debe tenerse en consideración que, para determinar si los hechos establecidos podían ser subsumidos en la figura del artículo 4° de la ley N°20.000, una correcta interpretación de la norma en cuestión, acorde con el principio de antijuricidad,



entiende que el porte o posesión de pequeñas cantidades de droga no basta para configurar este tipo penal, pues para ello se requiere que exista prueba, al menos indiciaria, que permita evidenciar la intención de traficar con ella.

Es por ello por lo que, cuando la ley dispone que también constituye tráfico —incluido el de pequeñas cantidades del citado artículo 4º—, entre otras conductas, el guardar o portar sustancias ilícitas, significa que a partir de ellas el legislador colige, en virtud de una presunción simplemente legal, que se trafica, se ha traficado o se pretende traficar o todo ello a la vez.

Sin embargo, tal presunción puede decaer cuando la prueba torna muy improbable o escasamente cierto que la guarda o el porte de una pequeña cantidad de sustancia ilícita sea una actuación encaminada a favorecer o facilitar el consumo de droga por parte de terceras personas, criterio de interpretación que también ha sido sostenido por este Tribunal.

2.º Que, en base a lo anterior, para estos disidentes resulta evidente que los hechos que fueron establecidos por el tribunal del fondo no permiten configurar, por sí mismos, el delito del artículo 4º de la ley N°20.000, por cuanto si bien se encuentra asentado que los imputados portaban en total 18,86 gramos de ketamina, no se sumaron elementos probatorios sobre la conducta de tráfico, esto es, no se logró establecer que la droga se encontrara dosificada lista para su venta, la existencia de transacciones con terceras personas, tampoco se encontró en poder de los acusados implementos propios de quien comercializa u otra conducta similar que pueda ser calificada como demostrativa de la figura penal materia de la condena, razones por las que la sentencia incurrió en el yerro jurídico que configura la causal, por cuanto calificó tales presupuestos fácticos como la conducta penal del artículo 4º de la ley N°20.000, en tanto los hechos así asentados, sólo permiten tipificar la falta contemplada en el artículo 50 inciso tercero de la misma ley, de porte de la sustancia ilícita para un consumo personal y próximo en el tiempo.



3.º Que, a causa de lo anterior, el efecto extensivo de esta nulidad de derecho alcanza al imputado Bulnes, al realizar la conducta asentada en el fallo de facilitar el traslado de los imputados en su automóvil, los que consumen la droga que portan con ese propósito , por lo que, el comportamiento del chofer no aparece que refuerce la intención de los consumidores y, en concreto, no puede serle atribuido ser autor de consumo personal de la sustancia prohibida, ni la disminución punitiva de cómplice por decisión sistemática, ni de encubrimiento por ser expresamente excluida esta sanción en las faltas, en el artículo 17 del Código Penal.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra María Cristina Gajardo Harboe y de la disidencia, sus autores.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 26879-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Sr. Dinko Franulic C. No firman los Ministros Sres. Llanos y Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.





YTOSCPWVCXH

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

